



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JRC-163/2021 Y
SCM-JRC-166/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ VILLALVAZO

Ciudad de México, 26 (veintiséis) de julio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina la **improcedencia** de estos juicios, en razón de la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía de la demarcación territorial de Xochimilco, Ciudad de México
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo Distrital 19	19 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Consejo Distrital 25	25 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ Las fechas a que se refiere el presente asunto corresponden al presente año, salvo manifestación en contrario.

ANTECEDENTES

1. Origen de la controversia

1.1. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos a quienes integrarían la Alcaldía.

1.2. Cómputos distritales de la elección de la Alcaldía. El 7 (siete) y 8 (ocho) de junio se llevaron a cabo en las sedes de los Consejos Distritales 19 y 25, respectivamente los cómputos distritales de la elección de la Alcaldía -respecto de las casillas de dicha elección que se encuentran en cada distrito-.

1.3. Cómputo total de la elección. El 8 (ocho) de junio se llevó a cabo -en el Consejo Distrital 25, cabecera de la elección de la Alcaldía- el cómputo total de la elección de la Alcaldía.

1.4. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. En virtud de los resultados obtenidos en el cómputo total, se declaró la validez de la elección de la Alcaldía y se entregó la constancia de mayoría como alcalde al candidato postulado por el Partido del Trabajo y MORENA.

2. Juicio local

2.1. Demanda. Para controvertir los resultados anteriores, así como la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, el 14 (catorce) de junio el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio electoral local.

2.2. Acuerdo impugnado. La demanda referida dio origen al expediente TECDMX-JEL-190/2021, en el cual, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario el 22 (veintidós) de julio en que por un lado declaró improcedentes el recuento total y parcial en sede



jurisdiccional y por otro declaró procedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa respecto de 37 (treinta y siete) casillas.

3. Juicios de Revisión. Inconforme con tal determinación, el 24 (veinticuatro) y 25 (veinticinco) de julio, el partido actor promovió sendos Juicios de Revisión integrándose los expedientes SCM-JRC-163/2021 y SCM-JRC-166/2021 de esta Sala Regional; que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos juicios, toda vez que fueron promovidos por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Tribunal Local que ordenó realizar el recuento de votos en diversas casillas respecto de la elección de la Alcaldía; ubicada en una entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia. Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 166.III-b), 173 y 176-III.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículos 3.2-d), 86.1 y 87.1-b).

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, dado que se controvierte el mismo acuerdo y se señala la misma autoridad responsable.

SCM-JRC-163/2021 y acumulado

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio SCM-JRC-166/2021 al SCM-JRC-163/2021, por ser el primero que se recibió en la Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, las demandas de estos juicios deben desecharse en términos de la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**².

La viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, en tanto que constituye un aspecto ya sea de carácter normativo o fáctico, hace posible la materialidad de la pretensión de la parte actora.

Cuando este supuesto o precondition no se surte, genera de manera necesaria el desechamiento de la demanda respectiva, traduciéndose en una causa de sobreseimiento en el juicio, porque de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer un juicio y emitir una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

² Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



Caso concreto

En el caso, la materia esencial de la impugnación se dirige a controvertir que el Tribunal Local haya determinado que era fundado el agravio de la parte actora en aquella instancia respecto a la *“omisión de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos en sede administrativa”* porque el Consejo Distrital 25 no había realizado - en la sesión del cómputo total de la elección de la Alcaldía- el nuevo escrutinio y cómputo respecto de 37 (treinta y siete) casillas en que la votación nula era mayor a la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugares de la votación.

De acuerdo a lo anterior, la pretensión de la parte actora es que esta sala revoque el acto impugnado y no se lleven a cabo los nuevos escrutinios y cómputos que ordenó el Tribunal Local, dado que MORENA estima que la petición de los mismos es extemporánea, aunado a que la parte actora primigenia no expresó agravio alguno en relación con la omisión señalada y que de ser el caso, esta tendría que ser, objeto de estudio en la sentencia de fondo que resolviera la controversia.

En el caso particular, es preciso considerar como un elemento determinante para la presente decisión que al emitir el acuerdo impugnado, la autoridad responsable dispuso que los recuentos debían realizarse en un plazo de 72 (setenta y dos) horas siendo que dicho recuento ya comenzó según se advierte de la información proporcionada por el Consejo Distrital 25.

En ese sentido, no resulta viable la pretensión de MORENA, consistente en que no se deben llevar a cabo tanto el escrutinio como el cómputo ordenado por el Tribunal Local, dado que esta actividad ha dado inicio, lo que materialmente implica que ya se abrieron algunos de los paquetes electorales respectivos y se volvió

**SCM-JRC-163/2021
y acumulado**

a realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas correspondientes.

Precisamente la inviabilidad de los efectos de que esta autoridad electoral conozca de las pretensiones de los actores en los presentes juicios, atiende a la imposibilidad de definir, declarar y decidir en forma definitiva respecto de la situación que debe imperar, pues al momento que se emite la presente se está finalizando con el cómputo ordenado

Por tanto, no resulta factible materialmente emitir una orden para que no se lleven a cabo las acciones ordenadas por el Tribunal Local para que no se lleve a cabo el recuento ordenado.

Ahora bien, el hecho de que estos medios de impugnación se determinen inviables por las razones expuestas, no implica que los resultados del recuento no puedan ser impugnados por vicios propios, al ser un recuento en sede administrativa que se ordenó realizar en términos del artículo 455-III.b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México -y no un recuento en sede jurisdiccional- sin embargo, sus resultados podrán ser objeto de impugnación y de esa manera, susceptibles de ser analizados en cuanto a su legalidad, en el momento conducente.

Finalmente, se precisa que se resuelven estos juicios a pesar de que no ha concluido el plazo para la realización del trámite señalado en el artículo 17 de la Ley de Medios en atención a la pretensión de la parte actora y en términos de la tesis III/2021 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**³, en atención

³ Tesis aprobada por el pleno de la Sala Superior en sesión pública de 18 (dieciocho) de marzo de este año, pendiente de publicación.



que deviene necesario esclarecer la pretensión formulada por el partido político promovente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el Juicio de Revisión SCM-JRC-166/2021 al SCM-JRC-163/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Desechar las demandas.

Notificar personalmente a la parte actora del juicio SMC-JRC-166/2021; **por correo electrónico** a la parte actora del juicio SMC-JRC-163-2021, al Tribunal Local y al Consejo Distrital 25; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese los asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.